



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 117 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220027300	Procesos Verbales Sumarios	Yuranis Josefa Bastidas Garcia	Romulo Andres Delgado Rueda	24/07/2023	Auto Ordena
08433408900320230021500	Tutela	Lidia Duran Jimenez	Serfinanza S.A.S	24/07/2023	Sentencia - Hecho Superado
08433408900320230022000	Tutela	Maria Sanchez	Porvenir Fondo De Pensiones Y Cesantias, Eps Nueva Eps	24/07/2023	Sentencia - Amparar El Derecho Fundamental A La Salud De La Señora Maria Isabel Sanchez Polo Contra Nueva Eps, Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia
08433408900320230023800	Tutela	Roger Hernandez Gomez	Inspeccion De Polica De Caracoli - Malambo, Merynella Figueredo Calderon	24/07/2023	Auto Admite

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4a127b53-6fcc-43db-b956-f5312e1dd54c



Malambo, Julio Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.071	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00215-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LIDIA DURAN JIMENEZ
Accionado	SERFINANZA
Derecho	PETICIÓN

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **LIDIA DURAN JIMENEZ**, contra **SERFINANZA** por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

### II.- ANTECEDENTES

La señora **LIDIA DURAN JIMENEZ** instauró acción de tutela contra **SERFINANZA**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 23 febrero de 2023 por parte del accionado.

#### II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

- 1- El día 23 de febrero de 2023, recibí una llamada supuestamente de la oficina de **SERFINANZA**, donde me informaban que tenía un cupo de un millón de pesos (\$1'000.000).
2. Que podía acceder a él y que diera la información sobre mi identidad que ellos consignarían el monto antes mencionado. .
3. Me consignaron dicho monto y permaneció por espacio de un mes y medio en mi cuenta de ahorro, días después de esto recibo una llamada diciéndome que diera información sobre el crédito que tengo con serfinanza y diera mi número de cedula imaginando que era de las oficinas de serfinanza y no fue así.
4. Posteriormente me llaman de las oficinas de serfinanza, diciéndome que como iba a financiar el dinero que había retirado, a cuantas cuotas y quede sorprendida al manifestarme esa situación.
5. Después me manifestó la oficina de serfinanza que habían suplantado mi identidad y que habían retirado el dinero del cupo del cual me habían asignado, convirtiéndose esto en un delito informático por personas inescrupulosas que posiblemente tengan nexos con funcionarios de serfinanza.”

#### II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Julio Seis (06) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **SERFINANZA** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 07 de julio de 2023 a los correos:

[lidiaduran04luna@gmail.com](mailto:lidiaduran04luna@gmail.com)  
[nelsonaltamardonado@hotmail.com](mailto:nelsonaltamardonado@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com)  
[monitoreooperaciones@bancoserfinanza.com](mailto:monitoreooperaciones@bancoserfinanza.com)  
[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)



NOTIFICACION RADICADO 00215-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

Vie 07/07/2023 9:51

Para: lidiaduran04luna@gmail.com <lidiaduran04luna@gmail.com>; nelsonaltamardonado <nelsonaltamardonado@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com <notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com>; monitoreooperaciones@bancoserfinanza.com <monitoreooperaciones@bancoserfinanza.com>; atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

04AnexoTutela (26).pdf; 03Tutela (100).pdf; AutoAdmiteTutela00215-2023 (1).pdf;

Malambo, Julio 07 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00215-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico. Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN mediante contestación de Acción de tutela que:

El señor GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO en representación de BANCO SERFINANZA S.A. que:

*“ Respecto a lo manifestado en su reclamación, es pertinente aclarar que, el Banco el día 20 de junio de 2023 Banco Serfinanza recibió acción de tutela por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, identificado con Número de radicado 20232-184 el cual fue respondido de manera clara y de fondo a través de la comunicación de fecha 22 de junio de 2023, posteriormente el Despacho en mención mediante sentencia declaro impreciente la acción de tutela, la cual se basada por los mismos hechos y pretensiones a la que hoy nos ocupa.*

*Anexamos comunicación de fecha 22 de junio de 2023 y soporte de envío para su verificación. (Anexo No. 3)*

*Respecto a lo afirmado por la accionante nos permitimos informarle que en el mes de enero de 2023 el Banco le ofreció a través de llamada telefónica una Tarjeta de Crédito Olímpica con un cupo de \$1.000.000 pesos, llamada en la cual, la asesora le brinda la información relacionada con la tarjeta y usted acepta el producto. en donde manifiesta no reconocer una transacción efectuada con su Tarjeta de Crédito Olímpica, en su caso, evidenciamos que la compra fue realizada de manera no presencial, lo que conlleva a ingresar los datos de su tarjeta de crédito olímpica como son; número completo de la tarjeta de crédito, CVV (código de seguridad), y fecha de vencimiento.*

*Anexamos llamada para su verificación. (Anexo No. 4)*

*Adicionalmente, el sistema de monitoreo de comportamiento transaccional generó alerta de comportamiento inusual debido a que antes no había realizado transacciones no presenciales, y es por esto que el día 23 de febrero de 2023 se desplegó la notificación por medio de llamada telefónica al celular 3007018667. No obstante, no fue posible el contacto con usted, razón por la cual se procedió con el bloqueo preventivo de la tarjeta de crédito y a notificar la alerta por medio del correo electrónico lidiaduran04luna@gmail.com suministrado por usted al momento de la vinculación.*

*Por otra parte, se evidencia llamada en la cual usted informa comprometió la información sensible de su producto a un tercero mediante una llamada recibida.*

*Anexamos llamada para su verificación. (Anexo No. 5)*

*Adicionalmente, ponemos en conocimiento de este Despacho que la Entidad manifestó todo lo anteriormente expuesto al accionante, por medio de comunicación de fecha 11 de julio de 2023, enviada a la dirección de correo electrónico [lidiaduran04luna@gmail.com](mailto:lidiaduran04luna@gmail.com).*

*Anexamos comunicación con fecha de 11 de julio de 2023, con constancia de envío. (Anexo No. 6)*

*Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente le manifestamos a su señoría que BANCO SERFINANZA en ningún caso ha vulnerado los derechos fundamentales impetrados por el accionante, pues se ha procedido a dar respuesta al derecho de petición presentado, en consecuencia, le solicitamos denegar las*



*pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente por hecho superado.”*

### II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar **LIDIA DURAN JIMENEZ** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **SERFINANZA** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, **LIDIA DURAN JIMENEZ** considera que **SERFINANZA** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no dar respuesta a derecho de petición recibida el día 23 febrero de 2023 por parte del accionado.

#### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por la hoy accionante?

#### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…). (Negrillas del despacho).<sup>2</sup>

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que **LIDIA DURAN JIMENEZ** presenta acción constitucional contra **SERFINANZA** por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICIÓN al no dar respuesta a derecho de petición recibida el día 23 febrero de 2023 por parte del accionado.

Mediante proveído fechado el pasado Julio Seis (06) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **SERFINANZA**, señala el señor GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO en representación de BANCO SERFINANZA S.A. que:

*“ Respecto a lo manifestado en su reclamación, es pertinente aclarar que, el Banco el día 20 de junio de 2023 Banco Serfinanza recibió acción de tutela por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, identificado con Número de radicado 20232-184 el cual fue respondido de manera clara y de fondo a través de la comunicación de fecha 22 de junio de 2023, posteriormente el Despacho en mención mediante sentencia declaró improcedente la acción de tutela, la cual se basada por los mismos hechos y pretensiones a la que hoy nos ocupa.*

*Anexamos comunicación de fecha 22 de junio de 2023 y soporte de envío para su verificación. (Anexo No. 3)*

*Respecto a lo afirmado por la accionante nos permitimos informarle que en el mes de enero de 2023 el Banco le ofreció a través de llamada telefónica una Tarjeta de Crédito Olímpica con un cupo de \$1.000.000 pesos, llamada en la cual, la asesora le brinda la información relacionada con la tarjeta y usted acepta el producto. en donde manifiesta no reconocer una transacción efectuada con su Tarjeta de Crédito Olímpica, en su caso, evidenciamos que la compra fue realizada de manera no presencial, lo que conlleva a ingresar los datos de su tarjeta de crédito olímpica como son; número completo de la tarjeta de crédito, CVV (código de seguridad), y fecha de vencimiento.*

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Anexamos llamada para su verificación. (Anexo No. 4)

Adicionalmente, el sistema de monitoreo de comportamiento transaccional generó alerta de comportamiento inusual debido a que antes no había realizado transacciones no presenciales, y es por esto que el día 23 de febrero de 2023 se desplegó la notificación por medio de llamada telefónica al celular 3007018667. No obstante, no fue posible el contacto con usted, razón por la cual se procedió con el bloqueo preventivo de la tarjeta de crédito y a notificar la alerta por medio del correo electrónico [lidiaduran04luna@gmail.com](mailto:lidiaduran04luna@gmail.com) suministrado por usted al momento de la vinculación.

Por otra parte, se evidencia llamada en la cual usted informa comprometió la información sensible de su producto a un tercero mediante una llamada recibida.

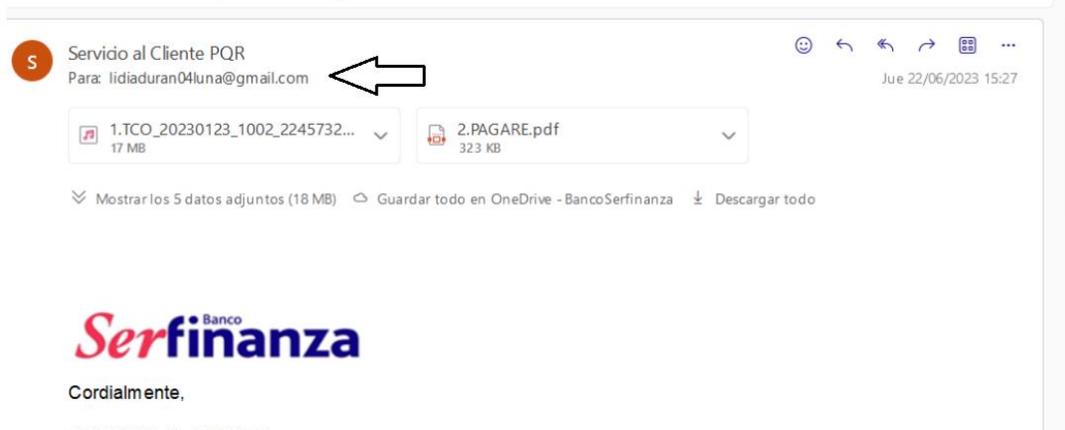
Anexamos llamada para su verificación. (Anexo No. 5)

Adicionalmente, ponemos en conocimiento de este Despacho que la Entidad manifestó todo lo anteriormente expuesto al accionante, por medio de comunicación de fecha 11 de julio de 2023, enviada a la dirección de correo electrónico [lidiaduran04luna@gmail.com](mailto:lidiaduran04luna@gmail.com). (...)”

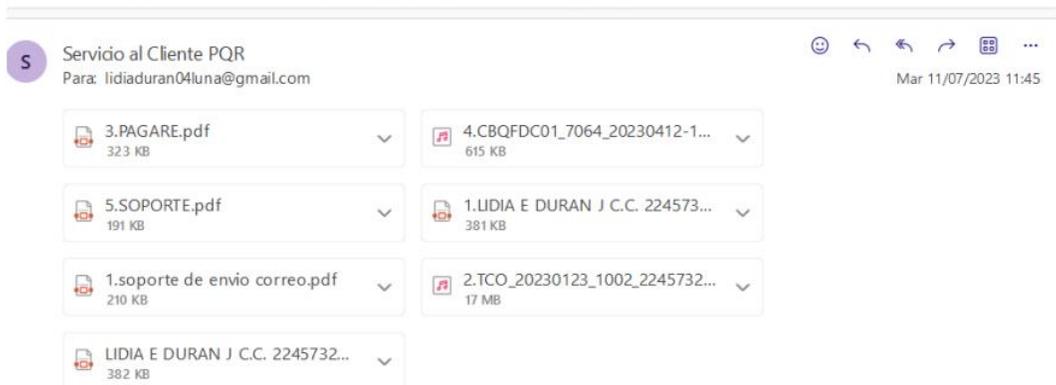
De lo anteriormente expuesto por el accionado y analizado por el despacho, se evidencia que ya hubo un pronunciamiento por parte de este Juzgado sobre los mismos hechos, emitiendo sentencia No.62 del día Julio Cuatro (04) de dos mil Veintitrés (2023), asimismo, se logra constatar nuevamente toda la información suministrada por el accionado y se observa que no hay vulneración al derecho fundamental de petición instaurado por la accionante, de su petición: “solicito exoneren del supuesto retiro realizado el día 23 de febrero de 2023, con la tarjeta de crédito No. 5432804493168734, por suplantación de identidad (delito informático) (...)” se evidencia una respuesta clara y de fondo al informarle que : “no es procedente la reversión de la transacción antes mencionada, ni afirmar que no se realizó, ya que se requirió de la información del producto que solo el titular tiene como custodia, y es el responsable de la seguridad de los datos de su tarjeta de crédito, teniendo en cuenta lo estipulado en las cláusulas cuarta y quinta de las “Condiciones de Uso y Reglamento de la Tarjeta de Crédito Olímpica”.

De igual manera, se observa que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle el día 22 de junio del 2023 y nuevamente 11 de Julio del 2023 en el correo del accionante ([lidiaduran04luna@gmail.com](mailto:lidiaduran04luna@gmail.com))

RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO\_LIDIA E DURAN J C.C. 22457326



RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO\_LIDIA E DURAN J C.C. 22457326





El cual fue previamente autorizado en la tutela:

### NOTIFICACIONES

Carrera 4 Sur No. 4ª 5 – 12 urbanización La Luna del municipio de Malambo – Atlántico. Cel.: 3007018667. Correo electrónico: [lidiaduran04luna@gmail.com](mailto:lidiaduran04luna@gmail.com) ←

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado el día 22 de junio del 2023 y 11 de julio del 2023 de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 23 febrero de 2023, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)<sup>3</sup>.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad de la hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **SERFINANZA** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### IV.- RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **LIDIA DURAN JIMENEZ** en contra de **SERFINANZA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[lidiaduran04luna@gmail.com](mailto:lidiaduran04luna@gmail.com)  
[nelsonaltamardonado@hotmail.com](mailto:nelsonaltamardonado@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com)  
[monitoreooperaciones@bancoserfinanza.com](mailto:monitoreooperaciones@bancoserfinanza.com)  
[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
JUEZ

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

**Sentencia de Primera Instancia N°72**

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : MARIA ISABEL SANCHEZ POLO  
Accionado : NUEVA EPS – PORVENIR FONDO DE PENSIONES  
Radicación : 08-433-40-89-003-2023-00220-00  
Derecho : Salud y Otros.

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, julio veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MARIA SANCHEZ POLO contra NUEVA EPS – PORVENIR FONDO DE PENSIONES, por la presunta violación de su derecho fundamental a la Salud, Vida, Seguridad Social y otros.

**II.- ANTECEDENTES**

La señora MARIA SANCHEZ POLO contra NUEVA EPS – PORVENIR FONDO DE PENSIONES, en aras de que se le proteja su derecho fundamental a la Salud, Vida, Seguridad Social y otros, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a reconocer y autorizar el pago de la pensión, sin dilaciones ante el trámite del concepto de rehabilitación de su hijo en condición de discapacidad ALEX PARDO SANCHEZ.

**II.-1.- HECHOS**

Indica el accionante:

1. Soy una mujer mayor de 62 años de edad, madre cabeza de familia, desempleada y sin actividad económica que me permita sufragar los gastos de mi hogar, difícilmente a mi edad lograré encontrar empleo afiliada al sistema de seguridad social en salud a **NUEVA EPS** en el régimen **SUBSIDIADO (ACTUALMENTE SIN EMPLEO Y NO COTIZO)** del mismo modo me encuentro afiliada al sistema de seguridad social en pensiones a **PORVENIR**.
2. Así mismo, tengo un hijo de 29 años de edad con diagnóstico de **RETRASO MENTAL**, tal como consta en su historia clínica. su nombre es **ALEX RAFAEL PARDO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.045. 720.172.** de Barranquilla.
3. Me encuentro afiliada al fondo de Pensiones **PORVENIR**, donde cuento con las semanas suficientes y la edad para ser acreedora del beneficio de pensión mínima. Actualmente, tengo una solicitud de pensión en curso, la cual no avanza y está a punto de ser cancelada, ya que así me lo ha hecho saber el fondo de pensiones a través de mensajes de texto, ya que al momento de realizar el trámite por la web del beneficio pensional, indiqué que tenía un hijo discapacitado y que este sería un posible beneficiario de mi pensión para cuando yo fallezca.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 118  
MALAMBO 25 DE JULIO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

4. Lastimosamente, esta situación ha truncado el trámite pensional, ya que **PORVENIR** no da viabilidad a mi proceso de reconocimiento y pago de la pensión hasta tanto no se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de **ALEX RAFAEL PARDO SANCHEZ** y para ello requirieron en primera medida el **DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ELABORADO POR LA EPS** y posteriormente un **CONCEPTO DE REHABILITACION** también por parte de la **EPS**.

5. Es importante señalar que, esta no es la primera vez que inicio el trámite de pensión en Porvenir, ya que el año pasado, exactamente en el mes de Julio radiqué la misma solicitud y en aquella ocasión el fondo de pensiones suspendió y posteriormente canceló el trámite ya que hacía falta el Dictamen de Perdida de Capacidad Laboral de mi hijo y para ello me remitió con la EPS para que solicitara la calificación de mi hijo.

6. Por otra parte, es menester indicar que el día 21 de abril de 2023 solicité a la **NUEVA EPS**, entidad en la que nos encontramos afiliados mi hijo y yo para que estos a través de sus médicos laborales u ocupacionales realizaran el **DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**, así como lo indica la ley 100 y obedeciendo las indicaciones del fondo de pensión. Sin embargo, dicha solicitud fue negada al aducir la entidad prestadora de servicios en salud que dicho trámite le corresponde es al fondo de pensiones y que a ellos únicamente les obedece la expedición de los **CONCEPTOS DE REHABILITACION**.

7. Es por ellos, que en fecha 15 de mayo de 2023 presenté ante **NUEVA EPS** una nueva solicitud, esta vez requiriendo la expedición del **CONCEPTO DE REHABILITACION**, concepto del cual a la fecha de la presentación de la presente Acción Constitucional no ha sido entregado, casi dos meses después de dicha solicitud la entidad prestadora, dejando entrever la negligencia con la que estamos siendo atropellados.

## **II.2.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado 11 de julio del 2023, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo virtual: anexo digital 13ConstanciaNotificacionAdmiteTutelaRad220-2023), se observa en la plenaria respuesta por parte de la accionada, Porvenir Fondo De Pensiones, manifestando dentro de sus argumentos se resalta lo siguiente:

*“Es necesario tener en cuenta que la accionante a la fecha NO ha elevado ante esta Administradora, solicitud de reclamación pensional, junto con la documentación completa que acredite el derecho reclamado, situación que obviamente le impide a esta Sociedad pronunciarse sobre la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 700 de 2001.”*



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Igualmente se ordena requerir a NUEVA EPS, para que rindiera informe sobre los hechos que versan en la presente acción de tutela, ampliando por tres días hábiles el término para el fallo de tutela, a la espera de algún pronunciamiento por parte de la vinculada, el cual no fue allegado, muy a pesar de ser notificada.

**II.3.- PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

**III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que La señora ENITH COLL FERNANDEZ contra, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora MARIA SANCHEZ POLO contra NUEVA EPS – PORVENIR FONDO DE PENSIONES, vulnera sus derechos fundamentales evocados.

**III.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con los argumentos planteados por el accionante, corresponde al Despacho, establecer si NUEVA EPS – PORVENIR FONDO DE PENSIONES han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y otros, del extremo pasivo en la presente acción constitucional al no reconocer el pago de la pensión de la accionante y al emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

**III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL**

**El debido proceso en en las actuaciones administrativas con relación a solicitudes pensionales.**

*La Constitución de 1991, al establecer en el artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, no pretendió restringir su alcance a las actuaciones judiciales sino que delineó su ámbito para comprender también las actuaciones administrativas. Es así que se puede definir el debido proceso como “el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”.*

*En este sentido, el administrado también es sujeto de protección constitucional contra actos arbitrarios o contrarios al ordenamiento jurídico que se producen, por ejemplo, con ocasión del reconocimiento de pensiones, escenario sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente. Debe destacarse que gracias al desarrollo que ha tenido la jurisprudencia en torno a la caracterización de la vulneración al debido proceso en materia judicial, se han utilizado las categorías establecidas para dicha situación para facilitar el análisis de la afectación del derecho al debido proceso en el ámbito administrativo, con la consideración de que aunque diferentes en su concepción inicial, se presentan como útiles para la identificación de actuaciones de la administración que comportan la afectación de los derechos fundamentales del ciudadano.”*

*Finalmente, en la sentencia T-1082 de 2012 se reiteró lo siguiente: “El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.”*

*Con respecto de la mora en el pago de los aportes, la jurisprudencia ha sido enfática al reiterar que los efectos perjudiciales de la falta de cobro por parte de la administradora no pueden ser trasladados al afiliado. Tal y como se indicó en la sentencia T-855 de 2011, así:*

*“Ha sido criterio reiterado de esta corporación sostener que, en el evento en que el empleador incurre en mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, las*



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

*consecuencias negativas que se derivan de tal omisión no deben ser asumidas por el trabajador afiliado, quien no tuvo injerencia alguna en la falta de pago de sus cotizaciones, ni en la inactividad de la entidad administradora de pensiones para el cobro de tales aportes. Tal razonamiento parte de la idea según la cual las entidades administradoras cuentan con los mecanismos jurídicos suficientes para exigir a los empleadores realizar los aportes que correspondan al Sistema de Seguridad Social.”*

*De los casos jurisprudenciales expuestos, sobre el debido proceso en materia pensional se puede concluir que: (i) el administrado es sujeto de protección constitucional contra los actos arbitrarios o contrarios al principio de legalidad que se producen en desconocimiento del debido proceso; (ii) el respeto de los derechos fundamentales por parte de la administración en la resolución de una petición pensional involucra una mayor diligencia y cuidado por parte de la entidad administradora; (iii) es incongruente la decisión proferida con información inexacta, máxime si el afiliado manifiesta la existencia de un yerro en la historia pensional solicita su actualización y la entidad no corrige o verifica dicha situación fáctica, (iv) los efectos adversos de la mora patronal y de la falta de diligencia en el cobro por parte de la AFP, no pueden ser trasladados al afiliado, máxime cuando la omisión impide la consolidación del derecho pensional.”*

**La vulneración del derecho al debido proceso del accionante en la solicitud de pérdida de capacidad laboral**

*En primer lugar, se precisa que el derecho al debido proceso, tal como se expuso en esta providencia, se compone de un conjunto de garantías que deben ser observadas tanto en los procesos o trámites judiciales, como en aquellos de carácter administrativo. Es así como el desarrollo de los procedimientos antedichos, dentro de un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas, es una de las prerrogativas que las entidades correspondientes deben observar.*

*Con base en lo anterior, cuando se trata de actuaciones administrativas los funcionarios de las entidades implicadas en ellas no son ajenos a las directrices de rango constitucional y legal aplicables. Por el contrario, tienen el deber de sujetarse a ellas y trabajar por la recta administración pública y la garantía de los derechos de las personas. De modo que, ninguna de sus actuaciones puede depender del propio arbitrio del funcionario o entidad en cuestión<sup>661</sup>.*

*Ahora bien, descendiendo a los hechos del caso que motiva este análisis constitucional, se tiene que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, dispone expresamente el deber de remitir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez el expediente del solicitante que presente oportunamente su inconformidad. Esta obligación recae en cabeza de las entidades encargadas de realizar, en primera oportunidad, la calificación de pérdida de capacidad laboral. Además, dicha remisión debe ser realizada “dentro de los cinco (5) días siguientes”<sup>671</sup> a la presentación de la inconformidad.*

*En esta misma línea, el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013 y el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, al referirse al pago de honorarios, nada dicen sobre la presentación de factura a cargo del trabajador. Contrario a ello, lo que las normas permiten inferir en la recta y lógica interpretación, es que el pago de honorarios anticipados debe ser realizado por la persona jurídica o natural que remite el expediente a la Junta Regional.*



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

*En el caso objeto de estudio se evidencia que el señor Pablo Mauricio Grajales Hoyos presentó oportunamente<sup>[68]</sup> su inconformidad respecto del dictamen dado por COLPENSIONES. Asimismo, resulta probado que la demandada remitió el expediente a la Junta correspondiente en un tiempo superior a tres meses después de haber recibido la apelación del solicitante<sup>[69]</sup>. Además, se comprobó que la accionada no solo incumplió el deber antes señalado, sino que también impuso al peticionario la carga de allegar la factura por concepto de honorarios, como requisito para la remisión de su expediente a la entidad competente.*

### **III.3.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante la señora MARIA ISABEL SANCHEZ POLO contra NUEVA EPS – PORVENIR FONDO DE PENSIONES proceda a autorizar el pago y reconocimiento pensional de la hoy accionante.

Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas al cobro de una prestación social nacida del pago de una mesada pensional.

Revisado el expediente virtual nota está agencia judicial ausencia de respuesta por parte de la accionada, por lo que se podría dar aplicación a la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al arrolló de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela.

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio

Observa este despacho que se emitieron las respectivas notificaciones y que así mismo se puede constatar a través del anexo virtual 12 del expediente digital, que fue notificado al correo electrónico de la accionada, sin allegar respuesta alguna, tratándose de una vulneración flagrante a los derechos de la accionante que reclama el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral con respecto de la accionada NUEVA EPS, no obstante PORVENIR FONDO DE PENSIONES, manifiesta a través de respuesta allegada al correo electrónico de esta agencia judicial que no encuentra en su base de datos solicitud de reconocimiento de pensión, junto con la documentación completa que acredite el derecho que reclama la hoy accionante.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Es por esto, que esta célula judicial no tiene otra opción que amparar los derechos vulnerados de la accionante y despachar favorablemente sus pretensiones, en razón y aplicación del principio de veracidad consagrado en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, con respecto de la pretensión emanada hacia NUEVA EPS.

No obstante, la respuesta dada por PORVENIR es de recibo para esta agencia judicial, pues no es posible, que por la vía de la tutela esta pretenda evadir los conductos regulares para la obtención de un derecho sin realizar el deber impuesto el cual es presentar en debida forma la solicitud de reconocimiento de pensión por lo que solo se ordenara el amparo en el sentido de ordenar a NUEVA EPS resuelva la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV.- RESUELVE**

**1.- AMPARAR** el derecho fundamental a la salud de la señora MARIA ISABEL SANCHEZ POLO contra **NUEVA EPS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** En consecuencia, **ORDENAR** a **NUEVA EPS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud presentada por la accionante **NUEVA EPS** y proceda a realizar calificación de pérdida de la capacidad laboral

**3- NOTIFICAR** esta sentencia a las partes intervinientes, y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**4-** En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

[reymargutierrez07@hotmail.com](mailto:reymargutierrez07@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE MALAMBO**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 118  
MALAMBO 25 DE JULIO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



**RAD. 08433-40-89-003-2023-00238-00**

**ACCIONANTE:** ROGER HERNANDEZ GOMEZ

**ACCIONADO:** INSPECCION DE POLICIA DE CARACOLI MALAMBO – MERYNELLA FIGUEREDO CALDERON

**PROCESO:** TUTELA

**DERECHO:** DEBIDO PROCESO

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, julio 21 de 2023.

La Secretaria  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, julio veintinueve (21) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **ROGER HERNANDEZ GOMEZ** instauró acción de tutela contra **INSPECCION DE POLICIA DE CARACOLI MALAMBO – MERYNELLA FIGUEREDO CALDERON**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Salud, Vida en condiciones dignas, entre otros. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **ROGER HERNANDEZ GOMEZ** instauró acción de tutela contra **INSPECCION DE POLICIA DE CARACOLI MALAMBO – MERYNELLA FIGUEREDO CALDERON**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** al representante legal de **INSPECCION DE POLICIA DE CARACOLI MALAMBO – MERYNELLA FIGUEREDO CALDERON**, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

Se le advierte a la accionada **INSPECCION DE POLICIA DE CARACOLI MALAMBO – MERYNELLA FIGUEREDO CALDERON** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

**3º.** Se le advierte a la accionada **INSPECCION DE POLICIA DE CARACOLI MALAMBO – MERYNELLA FIGUEREDO CALDERON**, que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

**4º. ADVERTIR** a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 118  
MALAMBO 25 JULIO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia

de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

**5º. NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[inspecciónquintacaracolimalamb@gmail.com](mailto:inspecciónquintacaracolimalamb@gmail.com)

[jazcamargo@hotmail.com](mailto:jazcamargo@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

**JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

**03**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 118  
MALAMBO 25 JULIO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



**RAD.** 08433-40-89-003-2022-00273-00

**DEMANDANTE:** SANDRA ESCOBAR DE LA HOZ con C.C. No.55.302.543 en representación de su menor hija MARIANNE LYTH GIL ESCOBAR

**DEMANDADO:** INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ con C.C. No.1.731.761

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez al despacho el presente proceso dentro del cual se hace necesario requerir al pagador a fin de que corrija los yerros generados al momento de la constitución del título

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 24 de Julio de 2023

La Secretaria

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO** veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y estando el proceso de ejecutivo de alimentos presentado por el señor por la señora SANDRA ESCOBAR DE LA HOZ contra el señor JOSE MARIA MORELOS CORDERO para fijar fecha de audiencia, observa esta instancia judicial que se hace necesario para dictar la misma, tener la certeza de que el señor INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ tiene descuentos o embargos de alimentos, por lo se requiere al ente pagador EJERCITO NACIONAL, para que corrija la manera en la que constituyo los descuentos a fin de que sean autorizados en debida forma por esta agencia judicial.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

### 1. RESUELVE

**PRIMERO:** REQUIERASE al pagador EJERCITO NACIONAL, en los correos [contactocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:contactocoper@buzonejercito.mil.co), [registrocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrocoper@buzonejercito.mil.co) a fin de que corrija los títulos constituidos a favor de SANDRA ESCOBAR DE LA HOZ con C.C. No.55.302.543, para lo cual se le otorga un término de 24 horas.

Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del código general del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
JUEZ

**JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 118  
MALAMBO 25 JULIO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia